



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**REGIMEN JURIDICO DE LA
RADIOTELEVISION
ESPAÑOLA: SISTEMA DE
CONTROL POR DIFERENTES
ORGANOS**

Alumno: Marina Heredia Peragón

Tutor: Antonio Marti del Moral

MAYO, 2019

INDICE

RESUMEN	
1. INTRODUCCION	6
2. LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA TELEVISIÓN	8
2.1. Análisis del artículo 20.1 de la Constitución Española: libertad de información y libertad de expresión.....	8
2.2. Breve reseña del artículo 20.3 de la Constitución Española	10
2.3. El artículo 149.1.21º y 27º de la Constitución Española: Legislación básica estatal en materia de medios de comunicación social.....	11
3. EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO	13
3.1. El régimen de la televisión pública en el Tratado de Lisboa.....	13
3.2. La Directiva en materia audiovisual.....	17
3.3. El principio de garantía del pluralismo y la independencia de las televisiones frente a los poderes políticos	19
4. REGIMEN JURIDICO DE LAS TELEVISIONES PUBLICAS Y PRIVADAS	21
4.1. Telecomunicaciones y televisión pública y privada.....	21
4.2. La Ley General Audiovisual.....	22
4.3. Planteamiento general de la Ley de Televisión de Titularidad Estatal de 2006.....	23
4.4. Las televisiones privadas.....	25
4.5. Servicio publico y servicio de interés general.....	25
5. LA ORGANIZACION DE RTVE	26
5.1. El Consejo de Administración de RTVE.....	28
5.2. Nombramiento Presidente.....	29
5.3. Situación actual del modo de nombramiento.....	30
5.4. El nombramiento del Director de RTV en Andalucía: La nueva Ley Audiovisual	

en Andalucía.....	31
5.5. Doctrina del TC sobre el Consejo de Administración de RTVE.....	31
5.6. La financiación de Radio Televisión Española.....	32
6. LA INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FRENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS EN ALEMANIA Y EN ESPAÑA.....	33
7. EL CONTROL DE LA TELEVISION POR LOS DIFERENTES ORGANOS: CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, EL GOBIERNO Y LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.....	36
7.1. Por el Congreso de los Diputados: nombramiento de los directivos.....	38
7.2. Por la CNMC funciones y alcance.....	38
8. RECAPITULACION.....	42
9. BIBLIOGRAFIA.....	44

RESUMEN

El objetivo de este trabajo consiste en un análisis pormenorizado del régimen jurídico de la radiotelevisión española (RTVE). Un análisis estructurado cuyo fin último es dar a conocer el sistema de control de la televisión por los distintos órganos. Comenzaremos presentando la normativa comunitaria europea hasta desembocar en la española. Daremos a conocer la regulación de la televisión pública en España, así como aspectos importantes en torno a ésta. Todo ello regulado en la legislación.

El creciente avance de las nuevas tecnologías en materia de radiotelevisión ha creado la necesidad de modificar continuamente la legislación para adaptarla a estas modernidades. Es por ello un tema de gran importancia para el legislador europeo y español.

Palabras clave: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, servicio público, pluralismo televisivo, Televisión de Titularidad Estatal.

ABSTRACT

This research focuses on a detailed analysis of the RTVE Corporation. A structured analysis whose final purpose is published the television control system by different legal authorities. We start showing the European Community regulation, just to end in Spanish normative: knowing the Spanish public television and important points around this one.

The new technologies growing process about radio and television force to change the legal regulations. That is the point why it is such as important.

Keywords: National Commission on Markets and Competition, public service, pluralism, Radio and Television Statute.

1. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo analizaremos el sistema actual de la televisión pública. Se trata de una institución presente en el día a día de cualquier persona. La propagación de esta figura se debe a la globalización económica, cultural y política. El avance tecnológico, junto a la libre circulación de mercancías, intercambio cultural y lingüístico, extensión de los derechos humanos, entre otros, son signos de modernidad que definen a los países desarrollados, mejoran la vida de los ciudadanos y potencian el desarrollo y avance de la televisión.

Lo que pretendo con este trabajo es un desarrollo pormenorizado del régimen jurídico actual de la televisión. Siendo conocedores de los avances y modificaciones que ha tenido esta materia en los últimos años. Comenzamos este análisis con el marco constitucional español. Para entender las bases constitucionales en las que se asienta esta institución nos remitimos al artículo 20 de la Constitución Española. En primer lugar, los derechos de libertad de información y de expresión que la misma garantiza. Debemos saber cuales son los límites a estos derechos y si el legislador tiene competencia para ello; por lo que mencionaremos sentencias del Tribunal Constitucional relevantes como la STC 127/1994 y una mención especial al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el marco comunitario europeo, en lo referente a las Directivas de televisión europeas (la más importante, la Directiva 2010/13/UE), conocer su ámbito de actuación: no afectan al contenido y a la organización de la televisión pública, ya que ello es competencia de cada Estado miembro. La Unión Europea se limita a establecer medidas de protección y emisión de publicidad, de patrocinio, protección de menores, discapacitados... fomentando así la libertad de prestación de servicios que se pretendió con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Es de gran importancia destacar en el marco comunitario el Protocolo número 27 de financiación de las televisiones públicas, anexo al Tratado de Lisboa, que servirá de base para la legislación de cada Estado miembro de la Unión Europea. En España, la Ley de Radio y Televisión de Titularidad Estatal regula la financiación de las televisiones públicas. Haremos un recorrido por los datos económicos, la cantidad de dinero a modo de subvenciones que se destina a estos entes públicos.

La finalidad última, con la exposición de datos utilizando esta estructura para el desarrollo de la materia, es tener conocimiento de los distintos controles regulados por la legislación española en materia de radiotelevisión. Llevaremos a cabo un análisis crítico sobre si el control parlamentario (garantizado en el artículo 20.e CE) y el llevado a cabo por la CNMC es suficiente para garantizar la independencia de las televisiones; independencia y libertad de los medios de comunicación que las diversas Directivas, Tratados y Leyes mencionan y pretenden garantizar. Comparando esta independencia del Consejo de Administración de RTVE en España con la del Consejo de Radiodifusión alemán, respecto a los partidos políticos.

En primer lugar, nos limitaremos a conocer cómo nuestra Constitución Española trata de garantizar y proteger los derechos y libertades (de información, de expresión, de cláusula de conciencia y secreto profesional) que garantizan el pluralismo televisivo necesario en los Estados democráticos actuales. Ello mediante un análisis del alcance exacto de cada uno de los preceptos: esto es, el artículo 20 de la Constitución Española y el artículo 149.1. 21º y 149.1. 27º CE para conocer la distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas en materia de Televisiones. Una vez conocido el alcance de ambos preceptos, citaremos la correspondiente jurisprudencia.

En segundo lugar, analizaremos de forma general las bases reguladoras de derecho comunitario en las telecomunicaciones: El Tratado de Lisboa comienza a referirse a la financiación de la televisión pública y establece la libertad de servicios que se desarrolla posteriormente en la Directiva 2010/13/CE. Examinaremos el Protocolo número 27 de Financiación Pública de las Televisiones Públicas. La normativa tiene que evolucionar con los tiempos y debe adaptarse a los nuevos desarrollos tecnológicos.

En tercer lugar, la Unión Europea establece el Principio de Garantía del Pluralismo, por lo que analizaremos si es o no es suficiente, así como si se respeta o no por el legislador y el Estado. Lo pondremos en comparación con el artículo 20.3 de la Constitución Española. Ello se corresponde con el análisis de la independencia o la imparcialidad que mantienen las televisiones frente a los poderes públicos.

En cuarto lugar, trataremos de realizar una aproximación a la regulación estatal española con la Ley General de la Comunicación Audiovisual, Ley General de Telecomunicaciones y Ley de la Radio y Televisión de Tiularidad Estatal. Es importante en este punto conocer determinados términos, como son el de: televisión, servicio público, servicio de interés general, servicio universal, titularidad estatal de las televisiones y televisión privada.

En quinto lugar, daré paso a desarrollar la organización de RTVE, dando consistente importancia al nombramiento de los miembros del consejo de dirección y el nombramiento del director. Reflejaremos esta organización de RTVE con la prevista en la Ley de Bonn para así hacer referencia a la independencia de los miembros del consejo de administración frente a los partidos políticos en Alemania, y una comparativa con la independencia entre estos que mantiene España.

Finalizaremos este trabajo, con el control de la televisión por los distintos órganos: por el Gobierno, por el Parlamento y por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia sobre la televisión. Este es el fin último de mi desarrollo.

2. LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL RÉGIMEN JURIDICO

2.1. Análisis del artículo 20.1 de la Constitución Española: libertad de información y libertad de expresión

La Constitución Española en materia de televisión y telecomunicaciones reconoce y protege los siguientes derechos fundamentales en su apartado primero de este artículo. Son la libertad de expresión, la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica; la libertad de cátedra y, por último, la libertad de información. Cada uno tiene un contenido autónomo. Nos limitaremos a indagar en el derecho a la libertad de información y de expresión, para posteriormente, realizar un análisis conjunto de estos.

El primer derecho reconocido, la libertad de expresión, en el artículo 20.1.a) CE, se entiende como el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.” Nos remitimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 hace referencia a éste: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.¹ Este derecho es garantizado, además de por nuestra Constitución Española, por el Sistema de Naciones Unidas, quien destaca la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación como un componente esencial en el proceso de la democracia. Para lograr esta independencia y pluralismo televisivo es requisito indispensable la protección del derecho fundamental de libertad de expresión.

El cuarto derecho fundamental que recoge este artículo en su apartado 1.d), es la libertad de información, esto es, el “derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. El precepto constitucional incorpora el adjetivo veraz, la cual se entiende como veracidad subjetiva. Hablaremos por tanto de veracidad si *“quien haya transmitido cierta información ha procedido con la diligencia que le es exigible a un profesional de la información (...) habrán de valorarse los siguientes parámetros: En primer lugar, fiabilidad de las fuentes a las que ha acudido el periodista (...) por otro lado habrá que constatar si el periodista tuvo posibilidad de contrastar la información y si verdaderamente lo hizo (...) Finalmente valorar la neutralidad con la que el periodista trata la información”*²

Es requisito para este derecho de libertad de información, que dicha información tenga relevancia pública (tendrá relevancia pública aquella que nos interesa como ciudadanos participantes en el proceso

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 19

² GUICHOT, EMILIO *“Derecho de la Comunicación”* (2011), Pág. 34-35

democrático). De lo contrario, si no contribuye a la formación de la opinión pública, la información no estará amparada judicialmente.

“(…) El reconocimiento a todas y cada una de las personas del derecho a la información. Hay que subrayar que «reconoce», a diferencia de nuestra tradición constitucional de «conceder» u «otorgar» los derechos (...) al igual que la Ley Fundamental de Bonn”³ Ambas libertades, expresión e información, podrán ser ejercidas por cualquier persona (STC 6/1981, de 16 de marzo)

En el mismo apartado 1.d), garantiza nuestra Constitución Española que “la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. La cláusula de conciencia ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Entendemos por cláusula de conciencia el derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional. El Código Penal tipifica el descubrimiento y revelación de secretos en los artículos 197 a 201. Por su parte, el secreto profesional no se ha visto aún regulado por ninguna normativa, pero si existe amplísima jurisprudencia y doctrina sobre ella.

Los afectados por el ejercicio de la libertad de información, tanto personas físicas como jurídicas, cuentan con el derecho de rectificación cuando consideren las informaciones difundidas inexactas y cuya divulgación pueda causarles perjuicios. Este derecho ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 2/1984. También pueden verse afectados otros derechos al entrar en conflicto con estos: derechos tales como el honor, la intimidad y la propia imagen.

Son de gran importancia las libertades de información y de expresión, pues *“constituyen una condición necesaria para la existencia de una opinión pública dentro de un Estado democrático.”*⁴ Como ya hemos dicho, cada una tiene su propio contenido, un tratamiento diferenciado y un objeto distinto. Ello lo corrobora el Tribunal Constitucional en varias sentencias: *“por una parte, se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras que, por otra, se construye el derecho de información en una doble dirección: comunicarla y recibirla. En un caso es la idea y en otro la noticia o el dato. Esa distinción, fácil en nivel abstracto, no es tan nítida en el plano de la realidad donde... se mezclan hasta confundirse.”*⁵

³ *“Comentarios a la Constitución Española”* “3.3. El derecho a la información”

⁴ GUICHOT, EMILIO *“Derecho de la Comunicación”* (2011), Pág. 28

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992, Fundamento jurídico 1º

Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1994, de 5 de mayo, la cual fue dictada con el voto decisivo del presidente, debido al empate entre los magistrados (seis magistrados con voto favorable contra seis magistrados con voto en contra). El Tribunal Constitucional desestima los siguientes tres puntos. Primeramente, decir que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada no requiere de una ley orgánica y por tanto no viola la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 de la Constitución Española.

El segundo punto, y más importante en lo referente a nuestro trabajo, que aborda esta sentencia es si es inconstitucional o no el Real Decreto del Gobierno por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, por violar la reserva de ley establecida en el artículo 53.1 de la Constitución Española. Debemos decir que no, porque la Ley no contempla una regulación directa y global de la televisión como servicio de radiodifusión y se limita a ordenar el acceso de tres sociedades concesionarias. No redonda necesariamente en un vicio de inconstitucionalidad. Esta opción del legislador no limita los derechos fundamentales que reconoce el artículo 20.1 de la Constitución Española, por lo que nada impide la existencia de diversas Leyes que regulen las distintas modalidades televisivas técnica y constitucionalmente posibles. Es más, el Tribunal Constitucional considera lo contrario: La ley constituye un presupuesto mediante la regulación de las condiciones que hacen posible y efectivo el ejercicio de esos derechos.

Y el tercer y último punto que aborda es el siguiente: “la estricta libertad de empresa (art. 38 de la Constitución Española) sin sometimiento a intervención administrativa alguna” *“la cual regula que la intervención administrativa no puede acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad”*⁶. Pero debemos decir que la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado.

2.2. Breve reseña del artículo 20.3 de la Constitución Española

El artículo 20 CE en su apartado 3º, establece la siguiente norma: “La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.” Este precepto está estrechamente vinculado con el artículo 28 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal. La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad

⁶ GUICHOT, EMILIO “*Derecho de la Comunicación*” (2011), Pág. 105

social, ideológica, política y cultural de la sociedad española y el derecho de acceso de manera global y directa.

En este mismo sentido, el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prescribe en su apartado 1º que las libertades de expresión y de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, no impiden que los Estados sometan a las empresas de televisión "a un régimen de autorización previa". Y en su apartado 2º del mismo art. 10 del Convenio, que permite que el ejercicio de esas libertades pueda ser sometido a "ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley".

Este precepto constitucional reconoce tres importantes cuestiones: la primera, la existencia de un control parlamentario, del que ya hablaremos posteriormente. En segundo lugar, garantizará el acceso de los grupos sociales y políticos representativos a los medios de comunicación social dependientes del Estado o administración pública. La tercera, es el reconocimiento del pluralismo de la sociedad y de las diferentes lenguas. No garantizará por tanto el acceso a los grupos que se considerasen insignificativos.

Queda resumida la legislación española actual en las siguientes tres normas fundamentales que trataran de respetar dichos preceptos constitucionales del mencionado artículo 20 CE: Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones. Estas son las leyes a las que haremos mayoritariamente referencia a lo largo de nuestro trabajo.

2.3. El artículo 149.1. 21º y 27º de la Constitución Española: Legislación básica estatal en materia de medios de comunicación social

La Constitución Española, como norma suprema, distribuye las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ello lo hace en su conocido artículo 149.1 CE. Nos centraremos en lo concerniente al apartado 21º, el cual expresa claramente que será el Estado quien tenga competencia exclusiva, entre otros, sobre "régimen general de comunicaciones, "," correos y telecomunicaciones" así como de "radiocomunicación"

En su artículo 149.1. 27º CE, nuestra Constitución Española prevé que las "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social" continúa diciendo que ello será "sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas".

Entendemos que en el plano interno, el Estado concentra una parte sustancial de las competencias sobre televisión. Y además, en la actualidad, todos los Estatutos de Autonomía incorporan competencias

sobre desarrollo y ejecución en materia de medios de comunicación y televisión. Estos Estatutos de Autonomía regulan, crean y mantienen su propia televisión, limitadas únicamente por las competencias estatales. En el ámbito local, los municipios pueden gestionar por si solos su propia televisión.

Por ello, nos remitimos al Estatuto de Autonomía de Andalucía, que en el artículo 69 EAAnd contempla las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medios de comunicación social y servicios de comunicación audiovisual, en el estrecho margen que le ha permitido la Constitución Española en sus artículos 149.1. 21.^a (respecto a las telecomunicaciones) y 149.1. 27.^a (en lo referente a los medios de comunicación social). Además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado siempre a favor del Estado en estas cuestiones. Este precepto pretende la expansión de los ámbitos de actuación autonómica en materia de comunicación audiovisual, sin embargo, sus competencias se ven reducidas tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Hacemos alusión al artículo 69 del Estatuto de Autonomía de Andalucía en el que se expone que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local”. De manera que podrá crear y mantener los medios de comunicación social públicos necesarios para llevar a cabo sus fines.

*“Andalucía buscaba, al igual que Cataluña, acotar un ámbito propio de actuación en el que la Comunidad Autónoma pudiera decidir con plena libertad y sin condicionamiento alguno por parte del Estado, y parecía que tal cosa era posible a juzgar por lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 26/1982 (FJ 2.º)”.*⁷

El artículo 210 del Estatuto de Autonomía de Andalucía hace referencia al servicio público de radiodifusión *“El servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa”*. Éste garantiza el acceso a estos medios, respetando el pluralismo de la sociedad; factor importante a destacar en un Estado democrático.

Para concluir, hacemos referencia a la STC 31/2010 (FJ 89.º), a propósito del precepto equivalente del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para entender que, en términos generalmente hablamos, el precepto del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que pretendía un completo margen de actuación para la regulación de la televisión, fue inútil una vez entró en vigor la normativa de la Ley 7/2010, de 31 de marzo de 2010 General de Comunicación Audiovisual, al menos en materia de las televisiones privadas ya que se reconoce

⁷ http://www.parlamentodeandalucia.es/opencms/export/portal-web-parlamento/comentarios_ea/comentarios/COM_069.htm consultado en fecha 20 de mayo de 2019

en esta ley que se consideran de interés general (artículo 22.1 de la LGCA) pero no público (artículo 40 de la LGCA)

3. EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

3.1. El régimen de la televisión públicas en el Tratado de Lisboa, y antes en el Tratado de Amsterdam

En los últimos años ha tenido lugar una progresiva liberalización de los servicios de comunicación audiovisual a nivel mundial. Muchos países *“han pasado de un modelo de gestión monopolística en manos de la Administración a un mercado abierto y regulado en el que la presencia de los operadores públicos se justifica en la específica tarea de servicio público que se les encomienda”*⁸ Este tema, la influencia de la política y administración, será abordado posteriormente en este trabajo ya que ha sido objeto de numerosas disputas en los últimos años. También es importante destacar el concepto de servicio público al que aludiremos más tarde.

En primer lugar, debemos saber que el sector de las telecomunicaciones ha sido considerado a lo largo de toda la historia económica como un ejemplo clásico de “monopolio natural”. *“Esta consideración sufrió su primera quiebra, en el ámbito comunitario, con el Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de los Servicios y Equipos de Telecomunicaciones de 1987. En él se establecieron por primera vez los principios y criterios para la liberalización de los servicios de telecomunicaciones en los Estados miembros de la UE”*⁹

En segundo lugar, para conocer la evolución histórica del régimen jurídico de la televisión, es imprescindible remontarnos al año 1989, cuando se aprobaron en el ámbito europeo dos normas que regularon el régimen televisivo. La primera, *“Convenio Europeo Sobre Televisión Transfronteriza”*, en el seno del Consejo de Europa, ratificado y en vigor en España desde 1998. La segunda, la *Directiva 89/552/CEE del Parlamento y del Consejo, de 3 de octubre, conocida como “Televisión Sin Fronteras (DTSF o TVSF)”*. Por primera vez se garantizaba la libre circulación de los servicios de radiodifusión, preservando a su vez intereses públicos tan importantes tales como la diversidad cultural, protección de los consumidores, protección de los menores y promoción de programas audiovisuales europeos, garantizándoles una presencia mayoritaria en la programación de las cadenas de televisión.¹⁰

⁸ GUICHOT, EMILIO *“Derecho de la Comunicación”* (2011), Pág. 92

⁹ CREMADES, JAVIER *“Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones”* Pág. 98

¹⁰ GUICHOT, EMILIO *“Derecho de la Comunicación”* (2011), Pág. 96

La mencionada Directiva 89/522/CEE estableció una definición de radiodifusión televisiva: “La emisión primaria, con o sin hilo, por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisados destinados al público” en la que incluía únicamente los medios técnicos empleados en aquella época. Estos eran ondas, satélite y cable. Por lo que se entendía que, los nuevos medios técnicos creados tras la fecha quedaban fuera del ámbito de aplicación.

“En aquel entonces, el centro de atención estaba puesto en el satélite, que era el medio por excelencia que hay permitido las transmisiones transnacionales”.¹¹ Esta nueva televisión transfronteriza se elaboró para que rigiera en los siguientes campos: Publicidad y promoción de producciones televisivas, aspectos relativos a la publicidad, promoción y patrocinio, protección de menores (pretendía asentar algunos preceptos sobre contenidos pornográficos o extremadamente violentos) y derecho de réplica.

Las modificaciones por las que ha pasado la directiva 89/522/CEE son un punto destacable que nos permite entender la evolución de las telecomunicaciones. Una primera modificación en 1997, destinada a reforzar la seguridad jurídica y a modernizar las disposiciones iniciales. Los principales elementos de esta revisión fueron el principio de jurisdicción, acontecimientos de gran importancia para la sociedad, como son las manifestaciones deportivas, televenta y protección de los menores. En diciembre de 2007¹², la Comisión presentó una segunda revisión de la Directiva TSF. El objetivo principal de esta Directiva es actualizar las normas existentes para tener en cuenta la evolución tecnológica y comercial del sector audiovisual europeo, sobretodo en materia de publicidad y, realizar una distinción entre servicios lineales y no lineales.¹³

El TJUE dictó la sentencia *Mediakabel* de 2 de junio de 2005. “Evidentemente este fue uno de los elementos tomados en consideración en la reforma de la Directiva TVSF que daría lugar a la DSCA”¹⁴, ante los inminentes síntomas de haberse quedado obsoleta por el continuo auge de nuevas empresas y servicios televisivos como el que ofrecía *filmtime* y ahora ofrecen la mayor parte de las empresas.

No será hasta 1997, que el legislador establezca una definición de el “servicio universal”. Este se define por primera vez en la Directiva 97/33/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio

¹¹ MALARET, ELISENDA “*Derecho de las Telecomunicaciones*” Pag 126

¹² Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007

¹³ Actividades de radiodifusión televisiva: Directiva «Televisión sin fronteras» (TSF)

¹⁴ MALARET, ELISENDA “*Derecho de las Telecomunicaciones*” Pag. 128-129

universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), cuyo artículo 2.1.g) se refería al mismo como "un conjunto mínimo definido de servicios de una calidad determinada, accesible a todo usuario, con independencia de su localización geográfica y, a la vista de las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible"

A tenor de esta Directiva 97/33/CE, "los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para suprimir cualquier restricción que impida a los organismos autorizados por los Estados miembros a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones accesibles al público negociar entre sí acuerdos de interconexión de conformidad con el Derecho comunitario".

Finalmente, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, conocida como "*Directiva Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) codificó en un texto único e integrado las disposiciones vigentes en la materia*".¹⁵

Es importante destacar que las Directivas en el marco comunitario europeo no regulan aspectos referentes al contenido ni a la organización de las televisiones públicas, sino que establecen un régimen jurídico comunitario que todo Estado miembro deberá respetar y plasmar en sus respectivas leyes, en lo referente a medidas de protección, emisión de publicidad, patrocinio. La regulación de la organización y el contenido será competencia de cada Estado. Además, no solo las Directivas sino también el Tratado de Lisboa y el Protocolo sobre la televisión no pueden alterar las competencias de los Estados miembros para organizar las televisiones públicas.

En tercer lugar, nos referimos en este apartado a la Directiva 2002/22 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, del servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, también conocida como Directiva Servicio Universal. Este ha producido la desregulación de sector de las telecomunicaciones sujeto al monopolio. "*Las telecomunicaciones son, por tanto, un servicio económico de interés general, con unas obligaciones de servicio público, destacando el servicio universal.*"¹⁶ "*La liberalización del sector de las telecomunicaciones, la intensificación de la competencia y la libre elección de los servicios de comunicaciones son paralelas con el establecimiento de un marco regulador armonizado que garantice la*

¹⁵ GUICHOT, EMILIO "*Derecho de la Comunicación*" (2011), Pág. 97

¹⁶ CREMADES, JAVIER "*Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*" Pág. 68-71

prestación del servicio universal".¹⁷

En cuarto lugar, pero no por ello menos importante, hacemos referencia a la regulación que establece la Unión Europea en materia de financiación de las televisiones públicas. Primero nos remitimos al derecho derivado originario: Debido a que se trata de un servicio con un amplio acceso a la población, la Unión Europea a establecido una normativa especial en materia de financiación y ayudas estatales de esta, de modo que establece algunas condiciones que deberán cumplir los organismos para ser legitimarios de esta financiación pública:

- 1) La Comunicación de la Comisión Europea, de 15 de noviembre de 2001, sobre aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión ya estableció el primer requisito "se exige que exista una definición de la misión de servicio público, que esta misión haya sido encomendada a una o varias empresas en virtud de un instrumento oficial y que una autoridad o organismo controle que el servicio público se presta efectivamente y, por último, que se cumpla el criterio de proporcionalidad.
- 2) En la comunicación de 2009 se añade un nuevo punto, no previsto en la de 2001: que la misión de servicio público describe los servicios ofrecidos al público en interés general, por lo que no debe confundirse con el mecanismo de financiación elegido para prestar estos servicios. Se les encomienda la misión a determinadas empresas de especificar la naturaleza exacta de las obligaciones de servicio público.
- 3) A tenor del principio de proporcionalidad, la Comisión exige que exista una separación de cuentas clara y adecuada entre las actividades de servicio público y las que no lo son. La finalidad de ello es obtener una ayuda en proporción al servicio público ofrecido, ni más, ni menos. Por lo que se deberá cumplir el principio de transparencia y buen gobierno.

En lo concerniente a derecho derivado comunitario, ante la inminente importancia de la radio y televisión públicas, el Tratado de Lisboa estableció el protocolo 27 sobre el Sistema de Radiodifusión Pública de los Estados Miembros, Considerando que está directamente relacionado con las necesidades democráticas, sociales y culturales de cada sociedad y con la necesidad de preservar el pluralismo de los medios de comunicación. "*Conviene en su artículo único que serán los Estados miembros quienes tengan*

¹⁷ DIRECTIVA 2002/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)

la competencia para definir, organizar y determinar la forma de financiación de este servicio público de radiodifusión”¹⁸.

Por lo que, entendemos que la normativa comunitaria establece un trato diferenciado entre la televisión pública y la televisión privada, ya que, en su Protocolo número 27 sobre el Sistema de Radiodifusión Pública de los Estados Miembros se refiere expresamente a la televisión pública. Al año siguiente y, en base a estos principios, se creó el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre Política Audiovisual, sobre la financiación de los Medios de Comunicación Públicos.

La normativa comunitaria establece algunas condiciones que deberán cumplir los organismos para ser legitimarios de esta financiación pública: La Comunicación de la Comisión Europea, de 15 de noviembre de 2001, sobre aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión ya estableció alguno de los requisitos: que debe tratarse de una televisión o radio de servicio público, esta concepción deberá haber sido definida por cada Estado miembro.

3.2. La Directiva en materia audiovisual audiovisual

En el marco europeo, la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo de 2010 de servicios de comunicación audiovisual, también llamada “Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA)”, persigue los objetivos de la Unión Europea. Esta Directiva deberá “A la luz de las nuevas tecnologías y, relativo a la financiación de la radiodifusión televisiva comercial, garantizar unas condiciones óptimas de competitividad y seguridad jurídica para las tecnologías de la información y los servicios e industrias de medios de comunicación en Europa, así como para el respeto de la diversidad cultural y lingüística.”. Entendemos con ello que esta nueva Directiva nace en un momento en el que el sector audiovisual y el sector de televisión precisa de un nuevo entorno regulatorio que ofrezca soluciones a los nuevos problemas planteados en la actualidad, y a su vez, ofrezca seguridad jurídica a todos los operadores audiovisuales, tanto tradicionales como los nuevos.

“Con carácter general a todos los servicios de comunicación audiovisual, se establecen previsiones relativas a la prohibición de la incitación al odio por razón de sexo, religión o nacionalidad, la accesibilidad por parte de las personas con discapacidad visual o auditiva, a la protección de los derechos de autor, comunicaciones comerciales audiovisuales, a los límites generales a la actividad de patrocinio,

¹⁸ JUAN CARLOS MIGUEL / MIGUEL ÁNGEL CASADO “Televisión autonómica: Evolución y crisis del modelo público de proximidad” Pág. 85-86

así como con relación al emplazamiento de producto”.¹⁹ “Por ello, este marco normativo tratará de reforzar los pilares clave de la comunicación audiovisual: la información, el entretenimiento y la educación, por lo que no pierde el espíritu de la primera Directiva de 1989”.²⁰ Reiteramos en este punto que la Directiva europea no regula en lo concerniente a contenido y organización de la televisión.

Ahondando en el concepto de servicio de comunicación audiovisual, esta directiva realiza una distinción entre la radiodifusión televisiva que venimos comentando hasta ahora, esto es, la televisión convencional (servicios lineales); y servicios a petición, esto es, la televisión bajo demanda y de pago, es decir, ofrecido para que el espectador, sobre la base de un catálogo de programas, pueda elegir a petición propia lo que desea ver (servicios no lineales). Este será el elemento diferenciador con los “servicios de la sociedad de la información”, conocido por las siglas SSI, “cuyo régimen jurídico es diferente (...) porque nacen y se desarrollan a partir de internet”²¹. Aquí una exposición de los conceptos previos:

- Servicio de comunicación audiovisual: “tiene como finalidad principal proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con el objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. Pueden ser lineales o no lineales.”
- Servicio lineal: “existe una parrilla de programación establecida y el espectador no puede elegir el contenido que ve. Son los canales tradicionales (RTVE, Antena3, Telecinco...)”
- Servicio no lineal: “el prestador poner a disposición del usuario un catálogo de contenidos, permitiendo que sea este último quien seleccione un contenido concreto y decida cuando verlos. Son las plataformas online como Netflix, HBO, o los catálogos de películas y series que ofrecen algunos operadores.”²²

“Los medios audiovisuales son los principales creadores de la opinión pública, base esencial de una democracia”²³. Por ello la nueva Directiva 2010/13/CE trata de ampliar el concepto de servicio audiovisual y adaptarlo a la evolución social y tecnológica. “Tiene como finalidad proporcionar un marco común de

¹⁹ DE LA QUADRA-SALCEDO, TOMAS “Derecho de las Telecomunicaciones” Pág. 135-136

²⁰ PRINCIPE HERMOSO, SERGIO “Panorama mediático y estructura informativa en los países europeos de la Quinta Ampliación: uniformación y regionalización.” (2017), Pág. 99

²¹ DE LA QUADRA-SALCEDO, TOMAS “Derecho de las Telecomunicaciones” Pág. 119

²² <https://www.cnmc.es/faq-audiovisual> consultado el 15 de mayo de 2019

²³ BARATA, JOAN “Democracia y audiovisual”, ed. Marcial Pons, Madrid, (2006)

garantías de los derechos de los ciudadanos, proteger a los menores y salvaguardar la dignidad de la persona humana en servicios de comunicación que presentan rasgos comunes”²⁴. Para lograr su objetivo, *“es imprescindible delimitar correctamente el ámbito material, definición y regulación. El diseño del régimen jurídico deberá tomar en consideración la capacidad de elección del usuario, su control*”²⁵.

Esta ley se presenta como norma básica no solo para el sector público sino también para el sector privado, fijando, en el marco competencial que establece la Constitución Española, los principios mínimos que deben inspirar la presencia en el sector audiovisual de organismos públicos prestadores del servicio público de televisión.

3. 3. El Principio de Garantía del Pluralismo y la independencia de las televisiones frente a los poderes públicos

Los avances tecnológicos y el apogeo de la liberalización de la tecnología han hecho que los servicios de comunicación audiovisual sean tanto servicios económicos como servicios culturales. Su importancia hoy día es tan grande que influye en la sociedad, la democracia, la libertad de información, la diversidad de opinión y en el pluralismo de los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura. Por ello, queda reconocido en la Directiva 2010/13/UE que la importancia de estos servicios es cada vez mayor para las sociedades y la democracia.

La Directiva 2010/13/UE en su artículo 10 defiende que, “en ninguna circunstancia se podrá influir en el contenido de los servicios de comunicación audiovisual o programas patrocinados y, en el caso de las radiodifusiones televisivas, en su horario de programación de manera que se vea afectada la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación”. Extraemos de este precepto lo ya expuesto en puntos anteriores: el marco comunitario europeo no puede regular el contenido y la organización de los servicios de comunicación audiovisual, por lo que no regulará el contenido de la televisión; únicamente regulará meros aspectos mercantiles, que hacen referencia a las libertades económicas reconocidas en los Tratados, principalmente, la libertad de servicios en el mercado único común.

²⁴ Motivos 42 y ss. de la Directiva SCA de reforma de la Directiva de televisión sin fronteras (2007)

²⁵ DE LA QUADRA SALCEDO, TOMAS “*Derecho de las Telecomunicaciones*” Pág. 133

En primer lugar, debemos saber que los países de la UE están comprometidos con los servicios públicos de radiodifusión: el Tratado de Amsterdam (que entró en vigor el 1 de mayo de 199) reconoció su papel a la hora de atender a las necesidades democráticas, sociales y culturales que no puede cumplir el mercado e impedir que uno o varios grandes operadores dominen todo el sector. <<*Media freedom and pluralism are pillars of modern democracy as they are essential components of open and free debate.*>>²⁶.

Los Estados siguen presentes en la regulación de estos servicios, pero ya no lo hacen en concepto de monopolio. Esta intervención pretende velar por el cumplimiento de los objetivos europeos en materia audiovisual pero nunca debe esta intervención sobrepasar ciertos límites a la libertad de comunicación, pluralismo televisivo y opinión pública.

En segundo lugar, nos remitimos a la LGCA, en su artículo 22.1 define los servicios de comunicación audiovisual como servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Después de esta larga introducción haciendo referencia a lo mencionado en el marco comunitario sobre el pluralismo televisivo, nos referimos al marco estatal español, y como no, a la Constitución Española que garantiza el pluralismo como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento en su artículo 1.1 CE. El pluralismo implica dos cuestiones: 1) existencia de opiniones diferentes 2) respeto y tolerancia hacia opiniones distintas de la propia. Es por ello que deberá contribuir a la libre formación de la opinión pública general y velar así por el buen funcionamiento del estado democrático español.

Por tanto, debemos ponerlo en relación con el artículo 20.3 de la Constitución Española, ya que La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, respetando siempre el pluralismo social. En la continuación de nuestro trabajo examinaremos, primeramente, cómo la intervención Estatal fomenta el pluralismo televisivo, la importancia de esta intervención estatal y, posteriormente, la suficiencia o insuficiencia del pluralismo actual, así como su respeto o vulneración por parte de los partidos políticos dominantes y el Gobierno.

²⁶ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/media-freedom-and-pluralism>, Consultado el 20 de marzo de 2019.

4. REGIMEN JURIDICO DE LAS TELEVISIONES PUBLICAS Y PRIVADAS

4.1. Telecomunicaciones y televisión pública y privada

Tal y como comentábamos en la introducción a nuestro trabajo, las telecomunicaciones forman parte de la vida cotidiana de los ciudadanos. Es por ello por lo que en los últimos años se ha convertido en un sector de verdadera importancia para nuestra economía y, por tanto, radica en el legislador un gran peso: adaptar el marco jurídico de telecomunicaciones al momento actual en que vivimos. La legislación estatal actual española realiza una distinción clara entre el régimen jurídico de telecomunicaciones y el régimen jurídico de los medios audiovisuales, distinguiendo entre dos leyes: Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y Ley 7/2010, de 31 de marzo de 2010, General de Comunicación Audiovisual, respectivamente.

Comprende la Ley General de Telecomunicaciones la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, de conformidad con el artículo 149.1.21.a de la Constitución. Quedan excluidos del ámbito de la Ley los servicios de comunicación audiovisual, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes y el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27º de la Constitución Española, los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la Sociedad de la Información, que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Debemos hacer referencia a los Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico: se creó un nuevo marco jurídico diferenciador para esta materia debido al avance tecnológico de los últimos años y la expansión de las redes de comunicaciones electrónicas, en especial de Internet, así como la incorporación de esta última a la vida económica y a la actividad comercial. La Ley 34/2002 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), incorpora en nuestro ordenamiento legislativo la Directiva 2000/31/CE del Consejo y del Parlamento Europeo

Frente al impulso de liberalización de las telecomunicaciones en la UE, la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, “parte de la consideración de las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal ordenando la gestión por medio de la concesión de cesiones y autorizaciones”²⁷. Posteriormente la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, parte del concepto de televisión de la anterior ley: la define como la forma de telecomunicación que permite la emisión o

²⁷ BEATRIZ SANJURJO REBOLLO “Manual de Derecho de la Información” 2010. (Encontrado en Vlex.com).

transmisión de imágenes no permanentes, por medio de ondas electromagnéticas propagadas por el espacio y sin ninguna guía artificial o por cualquier otro medio. En España se regula la televisión por ondas terrestres, por cable y por satélite; el legislador prevé técnicas de transmisión digital (por quedar las analógicas obsoletas)

En el año 2006, con la Ley 17/2006, de 5 de junio, de Radio y Televisión Estatal, se introdujeron numerosas modificaciones. Así, la radio televisión española pasó de ser un ente público a una corporación, la Corporación de Radio Televisión Española, de la que vendremos a hablar más tarde.

4.2. La Ley General Audiovisual

En el marco estatal, la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual pretende la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE. Quedan excluidos de las competencias de la Ley General de Comunicación Audiovisual, las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual. Su régimen es el propio de las telecomunicaciones.

En lo que interesa, primeramente, debemos señalar las modificaciones que ha incorporado la citada Ley: La reforma legal en materia audiovisual llevada a cabo por la Ley 7/2010, de 31 de marzo de Comunicación Audiovisual *“modifica el significado de este servicio, que pasa de ser un <<servicio público esencial de titularidad estatal>> a un <<servicio de interés general>> lo que ha supuesto la generalización de la televisión digital, con un incremento muy significativo de los canales de titularidad privada”*²⁸.

*“La LGCA diferencia entre actividad audiovisual gestionada por el Estado, las CCAA o las Corporaciones Locales, que califica de servicio público, y la gestionada por empresas privadas, que califica de Servicio de Interés General”*²⁹ que se presta en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y

²⁸ ROSARIO GARCIA MAHAMUT *“Neutralidad y pluralismo de los medios de comunicación en las campañas electorales: la reforma de la LOREG de 2011”*

²⁹ LLAMAZARES CAZALILLA, M^a DE LA CRUZ *“Perspectivas Actuales de las Libertades de Opinión, Expresión e Información”* Pág 110

social y del derecho a la libertad de empresa, con el ánimo de fomentar la igualdad, pluralidad y valores democráticos (artículo 22.1 LGCA)

La Ley General Audiovisual “*constituyó en España un servicio público esencial que determinaba que la titularidad de la actividad radiotelevisiva fuera siempre estatal aun cuando la gestión pudiera ser privada*”³⁰. Los servicios audiovisuales son tanto servicios culturales como servicios económicos, por tanto este tipo de servicios públicos básicos no deben ser tratados como meros valores comerciales.

En segundo lugar, hay que decir que la normativa española, el artículo 25 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de telecomunicaciones, define el concepto y ámbito de aplicación del servicio universal. Así, “se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible. Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas.”

4.3. Planteamiento general de la Ley de Televisión de Titularidad Estatal de 2006

En este punto comenzaremos abordando el debate entre la intervención estatal en materia de telecomunicaciones y el conocido derecho fundamental de libertad de información. Pasaremos a hacer un breve acercamiento al porqué hoy día la legislación española ve tan importante su regulación.

Lo que caracteriza a un régimen democrático es el derecho a transmitir y recibir libremente información veraz y, efectivamente, sin ningún tipo de censura; ello garantiza una opinión pública libre en un marco institucional³¹. Sin embargo, debemos conocer dos factores 1) un marco institucional, que pretende el mejor desarrollo del ejercicio de la libertad de información garantizado en el artículo 20 CE 2) la importancia de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de información. La convergencia de estos dos factores justifica la intervención estatal.

³⁰ LLAMAZARES CAZALILLA, M^a DE LA CRUZ “*Perspectivas Actuales de las Libertades de Opinión, Expresión e Información*” Pág 101

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 6/81 en su fundamento jurídico número 3: “*el artículo 20 CE garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseando el principio de legitimidad democrática*”

Primeramente, antes de enfocarnos en la intervención estatal, debemos saber determinados aspectos que justifican a esta: 1) la libertad de información es un derecho colectivo, no individual 2) los medios de comunicación son independientes de la influencia política y de intereses privados 3) la intervención estatal persigue garantizar una opinión pública veraz y se cumpla así el marco institucional. 4) la intervención estatal garantiza el pluralismo en la información

En segundo lugar, debemos observar la evolución histórica que ha tenido este fenómeno. *“Especialmente en la televisión, la comunicación audiovisual fue declarada un monopolio público impidiendo la intervención en su gestión a todo sujeto privado, por lo que aquella quedaba íntegramente en las manos del sector público (excepto en Estados Unidos). Posteriormente, se ha permitido la entrada de los sujetos privados en la gestión de los medios audiovisuales bajo regímenes de concesión o autorización administrativa, especialmente en los años 70 y 80”*³² Hoy día es el concepto de <<desregulación>> el que viene determinando la intervención estatal de la que hablamos hasta ahora.

Actualmente, en el ámbito interno institucional, es el Estado quien tiene competencia en materia de Comunicación Audiovisual (artículo 149.1. 21º CE), sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas (artículo 149.1. 27º CE). Por ejemplo, en Andalucía, el artículo 69 de su Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado.

En tercer lugar, debemos hacer referencia a la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. *“Los principios orientadores de esta ley son el pluralismo, la veracidad y accesibilidad para crear una opinión pública, previéndose el desarrollo por ley de medios de comunicación dependientes del Estado y su control parlamentario”*.³³

Los principios básicos de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal son 1) regula la titularidad pública de la radio y la televisión, que pasan de ser un ente público a una Corporación 2) Independencia de la Corporación de Radio Televisión Española, con su Estatuto y órganos de control propios 3) El carácter de servicio público hace necesario que la CRTVE concilie la rentabilidad

³² RAFAEL BUSTOS *“La intervención estatal en los medios de comunicación: la garantía del pluralismo e independencia de los medios”* (1998)

³³ En virtud del artículo 20.3 de la Constitución Española. “Es sabido que la Constitución exige a los poderes públicos promover las condiciones de libertad e igualdad de los individuos, así como de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

del medio con la consecución de la más amplia audiencia al atender a fines sociales, educativos y de integración, en ejercicio de esa función de servicio público 4) La gestión económica mediante un sistema de financiación mixta, compatibiliza la subvención pública con los ingresos por propia actividad comercial

El control al que hemos hecho referencia es llevado a cabo por la CNMC, Corporación que se creó en 2013 a partir de la integración de estos seis organismos: Comisión Nacional de la Competencia, Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal, Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

4.4. Las televisiones privadas

Los Servicios Audiovisuales garantizan una opinión pública, libre y plural; además, garantizan los derechos de las libertades de expresión e información. Cualquier restricción de esta libertad deberá ser excepcional y restrictivamente interpretada.

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 12/1982 de 31 de marzo, en su fundamento jurídico sexto, establece que la televisión privada *“no es una derivación necesaria del art. 20, aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida. Su implantación no es una exigencia jurídico constitucional, sino una decisión política, que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20 (art. 81 de la C. E.) y siempre que, al organizarla, se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado”*³⁴

Es por ello perfectamente constitucional nuestro sistema dual de medios de comunicación en el que la propiedad y gestión directa estatal del servicio público de comunicación audiovisual se combina con la propiedad y gestión privada del servicio de comunicación audiovisual; donde incluso medios privados gestionan el servicio público.

4.5. Servicio Público y Servicio de Interés General (SIG)

“El concepto de Service Public, como eje central del Derecho administrativo, es una construcción típicamente francesa y del Derecho francés, fue importada en España por nuestra doctrina científica,

³⁴ STC 12/1982, de 31 de marzo, fundamento jurídico sexto

legislación y jurisprudencia (...) Además de la francesa, las influencias de las doctrinas italiana y alemana son notorias”³⁵.

Es por ello importante “distinguir hoy entre servicio público, que se da cuando su prestador es una empresa pública y, servicio de interés general cuando el prestador del servicio es una empresa privada. Como si lo que determina la condición de servicio público fuera la naturaleza de su gestor, y no la naturaleza de la actividad gestionada”³⁶. Los servicios de interés general son aquellos que las administraciones públicas de los Estados miembros de la UE consideran como tales y que, en consecuencia, están sujetos a obligaciones específicas de servicio público. Pueden prestarlos tanto el Estado como el sector privado.

La Constitución de 1978 en el artículo 128.2 establece que “Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”.

5. LA ORGANIZACION DE RTVE

Como hemos mencionado al principio de este trabajo, ya no existe un monopolio televisivo bajo el control único del Gobierno, sino que se trata de un servicio público que es ofrecido por varios operadores públicos y privados. TVE comenzó a emitir de manera regular a partir del 28 de octubre de 1956 (tras varios antecedentes televisivos que datan del 22 de junio de 1929), con dos primeros y únicos canales, viviendo una situación de monopolio en España hasta finales de los años 80, momento en que aparecieron los primeros canales privados.

Hoy día, a pesar de que se reconoce multitud de canales televisivos, es RTVE la corporación más importante a nivel estatal y, tal como acredita nuestra legislación, “es el vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, difusión de la cultura española, (nacional y regional) y un medio que contribuye a que la

³⁵ GARRIDO FALLA, FERNANDO “El Concepto de Servicio Público en Derecho Español” Pág. 7

³⁶ LLAMAZARES CAZALILLA, M^a DE LA CRUZ “Perspectivas Actuales de las Libertades de Opinión, Expresión e Información” Pág 105

libertad y la igualdad sean reales y efectivas (...) Canal fundamental de información y comunicación a la ciudadanía española”³⁷

En los siguientes epígrafes haremos referencia a la nueva Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. La Ley 17/2006 sustituye al Estatuto de la Radio y la Televisión de 1980. Y, por supuesto, respeta la Ley 7/2010 de 31 de marzo de 2010 de Comunicación Audiovisual y, en el marco comunitario la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo de 2010 de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En 2006 se crea la Corporación RTVE, “una sociedad mercantil estatal dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social será íntegramente estatal, que actúa con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.”(artículo 5 de la Ley 17/2006) Se atribuye a esta Corporación RTVE la gestión del servicio público de radio y televisión para ello, “las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco (con vigencia de 9 años) a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados.”(artículo 4 de la Ley 17/2006)

La Corporación RTVE asegura en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española. Así como garantiza el derecho de acceso, de manera global y directa. Para ello, el Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprueba las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual (artículo 28 de pluralismo y derecho de acceso). Este artículo complementa así al artículo 20.3 de nuestra Constitución Española, que prevé, en primer lugar, una organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado Español o cualquier ente público y, en segundo lugar, garantiza el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Debemos entender correctamente la organización de RTVE, para su mejor estudio: “La administración y gobierno de la Corporación RTVE corresponderá al Consejo de Administración, del que hablaremos posteriormente, que desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su presidente, que presidirá la Corporación RTVE.” Y, “para el mejor cumplimiento de las funciones públicas

³⁷ Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente. El principal objetivo de este Real Decreto es poner fin a la situación de parálisis que impedía llevar a cabo los objetivos marcados por las Cámaras en la aprobación de la nueva Ley 5/2017, de 29 de septiembre.

El real decreto ley mantiene el número y las mayorías para el nombramiento aprobados por las propias Cámaras en 2017.

encomendadas, la Corporación RTVE constituye también un Consejo Asesor y Consejos de Informativos. Asimismo, se podrán crear por el Consejo de Administración otros órganos de participación o asesoramiento que se estimen necesarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus estatutos.”

5.1. El Consejo de Administración de RTVE

Este Consejo de Administración se encarga de la administración y gobierno de la Corporación RTVE, así como de desarrollar sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través del Presidente de la Corporación RTVE. (Artículo 9 de la Ley 17/2006, de 5 de junio), cuyos acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría de sus miembros (artículo 10).

Respecto a la composición, el Consejo de Administración de RTVE está formado por diez miembros, que deberán ser personas con suficiente cualificación y experiencia profesional. Su conjunto deberá espetar el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición (tal y como establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). (artículo 10)

Para la elección de los miembros, primero se realizará una selección de los candidatos, para lo que se requiere una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente. Posteriormente, serán elegidos de entre los candidatos, seis miembros, por el Congreso de los Diputados y, cuatro por el Senado. De entre estos diez consejeros electos, el Congreso de los Diputados elegirá al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación de RTVE y del Consejo de Administración de RTVE (artículo 11)

El mandato de los Consejeros será de seis años a contar desde su nombramiento, sin posibilidad de renovación del cargo y, con la obligación de cumplir su labor hasta el nombramiento de los nuevos consejeros. En caso de cese de algún miembro, serán sustituidas por otros durante el periodo que debiere durar el mandato de su antecesor. (artículo 12)

Los consejeros cesarán en su cargo por a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la Corporación RTVE, b) Expiración del término de su mandato, c) Separación aprobada por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, a propuesta del Consejo de Administración y d) Decisión del Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios de sus miembros. (artículo 13)

La Corporación de RTVE se compone a su vez de otros dos órganos: el Consejo Asesor y el Consejo Informativo. Los Consejos de Informativos son los órganos internos de participación de los profesionales

de la información de la Corporación RTVE para velar por su independencia y la objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos.

El Consejo Asesor está compuesto por un total de dieciséis miembros, entre los que mencionamos: Tres consejeros por el Consejo Económico y Social, dos por el Consejo de Consumidores y Usuarios, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, uno por el Consejo de la Juventud de España, uno por el Instituto de la Mujer, uno por las entidades representativas de las personas con discapacidad, uno por el Consejo General de la Emigración, uno por la Academia de las Artes y las Ciencias Televisivas, uno por la Academia de las Artes Cinematográficas, uno por el Consejo de Coordinación Universitaria, uno por las entidades representativas de los anunciantes, uno por las entidades representativas de periodistas de ámbito estatal y un consejero designado de común acuerdo por todos los sindicatos con implantación en la Corporación RTVE.

5.2. Nombramiento del Presidente

La Ley 5/2017, de 29 de septiembre, de la radio y la televisión de titularidad estatal, a proposición del partido socialista PSOE, modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, con el siguiente cambio:

El presidente ya no es nombrado por el Gobierno, sino que será elegido por el Parlamento, en concreto, por el Congreso de los Diputados. Este será el que designará de entre diez (anteriormente doce con la Ley 17/2006, de 5 de junio) consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

Con carácter ejecutivo, ostentará con carácter permanente las funciones de administración ordinaria de la Corporación RTVE y representación legal para llevar a cabo de la mejor forma esta dirección ejecutiva, para lo que llevará a cabo cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 17/2006, de 5 de junio. El Presidente³⁸ de la Corporación RTVE estará vinculado con la Corporación RTVE por una relación mercantil

³⁸ El primer presidente de la Corporación de RTVE y del Consejo de Administración fue el periodista Luis Fernandez Fernandez, por el Congreso de los Diputados, el 19 de diciembre de 2006. Siendo sus sucesores Alberto Oliart de 2009 a 2011, posteriormente Leopoldo Gonzalez-Echenique de 2011 a 2014 y, por último Jose Antonio Sanchez Dominguez desde 2014 hasta el 27 de julio de 2018, cuando se nombró administradora única de RTVE a Rosa Maria Mateo, actualmente en el cargo.

5.3. Situación actual del modo de nombramiento

Teniendo en cuenta que el presidente del Consejo de Administración de RTVE terminó su mandato el pasado verano de 2018, si nos remitimos a la Ley, observamos que: 1) Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos (artículo 12 Ley 17/2006, de 5 de junio) 2) Respecto al presidente, no existe ninguna regulación en caso de no nombrar su sucesor.

En este segundo punto, y ante la parálisis del funcionamiento ordinario del Consejo de Administración, las Cortes Generales aprobaron el reciente Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente. Explicamos a continuación este Real Decreto:

- Desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las Cámaras deberán en un plazo de 15 días elegir a los diez consejeros de acuerdo con la Ley y, una vez elegidos los consejeros, el Congreso de los Diputados designará, en el mismo plazo de quince días naturales, al consejero que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo
- En caso de no alcanzar la mayoría de dos tercios en la primera votación, se realizaría una segunda votación en las 48 horas siguientes para la que se requeriría mayoría absoluta, así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.
- Si las Cámaras no hubieran procedido a la elección de los consejeros que le corresponden, el Gobierno propondrá el nombramiento de un administrador provisional único para la Corporación, que será sometido al Pleno del Congreso de los Diputados. Requiriendo en primera votación mayoría de dos tercios y, en segunda votación, mayoría absoluta en el plazo de 48 horas. En virtud de este apartado 6 del Real Decreto 4/2018, de 22 de junio, se procedió al nombramiento de la actual Administradora provisional única para la Corporación de RTVE, Rosa Maria Mateo Isasi.

Una vez nombrada la administradora provisional única, ésta se encarga de la administración y representación de la Corporación de RTVE hasta que se produzcan los nombramientos de los consejeros de acuerdo con la normativa a la que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre.

Por último mencionar de este Real Decreto 4/2018, de 22 de junio, que las Cortes Generales aprobarán, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo por concurso público con la participación de un Comité de Expertos.

5.4. Nombramiento del Director de RTV en Andalucía: La nueva Ley audiovisual en Andalucía

Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, estructura a RTVA en los órganos siguientes: 1) Consejo de Administración, 2) Dirección General, 3) Consejo Asesor.

Respecto a la Dirección General, la persona titular será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía por mayoría de dos tercios. En el caso de no alcanzarse la citada mayoría en primera votación, será elegida por mayoría de tres quintos. Su mandato será de seis años y podrá ser renovado, una sola vez, por un período igual. Agotado su mandato, continuará ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de su sucesor (artículo 18)

En lo referente a los cambios introducidos por Decreto-ley 3/2013, de 19 de marzo, debemos destacar la modificación de su artículo 18, el cual introduce que hasta que se nombre la persona titular de la Dirección General, sus competencias y funciones, serán desempeñadas directamente por el Consejo de Administración, y este podrá también delegar, con la mayoría absoluta de sus miembros, en personal directivo de RTVA

Este titular de Dirección General ostenta las funciones de administración y representación que le confiere esta Ley, y es el órgano que desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la RTVA, así como su representación legal para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva, pudiendo celebrar con terceros, en el marco de esas atribuciones, cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización y cumplimiento de la función y misión de servicio público que la RTVA tiene encomendada, y para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas en la Carta del Servicio Público y especificadas en el Contrato-Programa en vigor. (artículo 19)

5.5. Doctrina del TC sobre el Consejo de Administración de RTVE

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional es la Sentencia 150/2017, de 21 de diciembre, en virtud de la cual se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Este declara inconstitucional y la nulidad de los apartados primero, segundo y tercero y del inciso “de entre los nueve consejeros electos” del apartado quinto del artículo 1 del Real Decreto-Ley 15/2012, de 20 de abril. Ello dará origen posteriormente a la actual regulación de la composición del Consejo de Administración de RTVE de la que ya hemos tratado anteriormente.

Se fundamenta esta imputación en que tal Real Decreto es, de un lado, inconstitucional por vulneración del artículo 86.1 CE, al no existir el presupuesto de “extraordinaria y urgente necesidad” habilitante para dictar un decreto-ley y por afectar la norma a la Corporación RTVE, como institución básica del Estado, así como a las propias Cortes Generales, con limitación de su autonomía parlamentaria del artículo 72 CE. De otro lado, alegan que los apartados cuarto y quinto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, vulneran el artículo 20.3 CE, al impedir el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.

Poniendo fin al análisis de esta Sentencia del Tribunal Constitucional, debemos hacer referencia al control externo. En primer lugar, la legislación estima conveniente un “Control Parlamentario”, recogido en el artículo 39 de la Ley Ley 17/2006, de 5 de junio. Este se prevé sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades a manos de las Cortes Generales, de manera que se asegure que RTVE cumple con las funciones de “servicio público”. Para ello se exige a dicha Corporación RTVE la redacción de una memoria anual referida al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones que garantice el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas. En segundo lugar, el legislador estimó oportuno un “Control por parte de la Autoridad Audiovisual”, la cual se encargará de la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión por parte de la Corporación RTVE. Nos remitiremos más tarde a estos distintos sistemas de control llevados a cabo por diferentes órganos.

5.6. La financiación de Radio Televisión Española

El Plan General de Contabilidad de la Empresa española establece las normas y los principios de contabilidad por las que deberán regirse las cuentas anuales de la Corporación de RTVE. Estas cuentas anuales junto con las de las demás asociaciones en las que participe son materia de derecho mercantil y deberán ser revisadas por auditores de cuentas. Estas cuentas anuales serán formuladas por el Consejo de Administración, sometidas a su aprobación por una Junta General y remitidas finalmente a las Cortes Generales para su conocimiento. (artículo 37.1, 2 y 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio)

La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones de control previstas en la Ley General Presupuestaria, para las sociedades mercantiles estatales. Llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión de la Corporación RTVE y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como la revisión de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el contrato-programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su

carácter público. (artículo 37.3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio). Ello permitido por el Protocolo número 27 de la UE.

La Corporación RTVE deberá llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presentar cuentas separadas de las actividades de servicio público y del resto de actividades que realice, con objeto de determinar el coste neto de los que son servicios públicos y los que no. (artículo 37.5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio). Ya que, como hemos hecho referencia anteriormente, la normativa comunitaria únicamente concede las subvenciones a favor de los servicios públicos.

Es importante destacar que esta institución se financia con numerosos recursos recogidos por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la corporación de Radio y Televisión Española. Por ejemplo, se financia con Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, con un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, con las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones, con la aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio, con los ingresos obtenidos por los servicios que presten, con los productos y rentas de su patrimonio, aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones; ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierten, y con cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico.

“El proyecto de ley de presupuestos para 2018 contempla una subvención a la Corporación de RTVE de 343 millones de euros, la misma cantidad que en los dos ejercicios anteriores (...) De esta forma, el Gobierno mantiene la partida destinada a Radiotelevisión Española en 2017 y en 2016, mientras que en 2015 fue de 292,73 millones de euros. (...) Por otra parte, se destinan 41 millones al ente público RTVE, que se encuentra en liquidación, lo que supone 12 millones menos que el año anterior.”³⁹

6. LA INDEPENDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ALEMANIA Y EN ESPAÑA

Antes de adentrarnos en el fondo del asunto debemos conocer mejor el sistema alemán, que para cumplir la función democrática combina en el marco del Estado federal una separación horizontal de

³⁹ <http://www.rtve.es/noticias/20180403/rtve-mantiene-subvencion-343-millones-euros/1707921.shtml> Consultado el martes 21 de mayo de 2019

poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) con una separación vertical entre el Gobierno federal y los gobiernos de los länder.

El artículo 70.1 de la Ley Fundamental de Bonn se hace eco de la norma de carácter general recogida en el artículo 30 de la misma Ley al disponer que «Los Länder poseen el derecho de legislar en tanto la presente Ley Fundamental no lo confiera al Gobierno federal». Dentro de los principales ámbitos de competencia legislativa exclusiva de los *länder* se encuentra la radiodifusión, ya que esta no se recoge entre las materias de derecho exclusivo de la federación recogidas en el artículo 73 LFB.

Es necesario destacar que *“cada Estado federado puede establecer la programación y la organización de las televisiones con independencia del Gobierno federal. De este modo, el hecho de que cada Estado federado tenga competencia propia e independiente ha permitido una diversidad de leyes en su contenido, entendiendo los principios y normas constitucionales, entre ellos el pluralismo, de una forma peculiar”*.⁴⁰

El fenómeno que dio lugar a esta situación es la Segunda Guerra Mundial, tras la que se adoptó como medida preventiva la Ley Fundamental de Bonn para evitar que el Gobierno utilizara la televisión como medio de propaganda estatal para fines propios. Junto con la Ley Fundamental de Bonn, los distintos Estados federados crean Convenios Estatales que regulan distintas materias televisivas.

*“La misión de las televisiones públicas se concreta en cada ley de creación y no es otra que garantizar el pluralismo de las opiniones y corrientes ideológicas, políticas, científicas y artísticas que existan en la sociedad.”*⁴¹ El sistema alemán de pluralismo interno, en primer lugar, garantiza el derecho de los grupos sociales a acceder a la programación y, en segundo lugar, prohíbe que esta programación esté influenciada por algún partido político, grupo, religión o ideología. Es por ello por lo que la jurisprudencia del TCFA señala que el pluralismo interno es la mejor garantía para la libertad de radiodifusión.

Según el sistema de pluralismo interno, las televisiones públicas son titulares de la libertad de televisión, que se entiende como una libertad frente al Estado y éste no puede condicionar la programación televisiva. El pluralismo interno se asegura en las televisiones públicas mediante el funcionamiento de un Consejo de Radiotelevisión (Rundfunkrat), formado por representantes de diferentes organizaciones

⁴⁰ MARTI DEL MORAL, ANTONIO *“Reflexiones sobre la incidencia del pluralismo televisivo en el derecho alemán”*, pág 495

⁴¹ MARTI DEL MORAL, ANTONIO *“Reflexiones sobre la incidencia del pluralismo televisivo en el derecho alemán”*, pág 497

sociales, partidos políticos, iglesias y sindicatos, que ejercen el control sobre la programación y participan en el nombramiento del personal directivo

Se busca asegurar que el Estado no intervenga en la gestión de la radiotelevisión. Pero con el fin de que el modelo tampoco quede sujeto sólo a las reglas del libre mercado, se crean estas Instituciones para garantizar la existencia de una televisión ahora y en el futuro. El Consejo de Radiotelevisión impone su criterio a los directores y programadores televisivos, por lo que apreciamos una baja participación de los partidos políticos en estos Consejos de Radiodifusión.

Respecto a la organización de estas Instituciones, debemos decir que se agrupan en tres órganos: el Consejo de Radiotelevisión (*Rundfunkrat*), el Consejo de Administración (*Verwaltungsrat*), y el Intendente (*Intendent*). El Consejo de Administración (*Verwaltungsrat*) es el segundo órgano de control más importante. Este Consejo está formado por siete o nueve miembros. La elección de estos miembros deberá respetar una representación proporcional de representantes de los *Länder* o un porcentaje determinado de cada comité o institución. Por ejemplo, en la MDR y en la NDR se exige un porcentaje de 1/4, o en la SWR, de 1/7. Siendo el mandato de los consejeros de dos a cuatro años, sin posibilidad de reelección (salvo por mayoría cualificada del *Rundfunkrat*).

Como regla general, es incompatible el cargo de Consejero y de miembro del Consejo de Radiotelevisión. El Consejo de Administración actúa como órgano de apoyo del Consejo de Radiotelevisión y, entre sus funciones destacamos: *“la dirección económica de la Institución (la aprobación de las cuentas y los presupuestos de la Institución), control de la programación, así como de la propuesta de nombramiento del Intendente. Sus decisiones se toman por mayoría simple o cualificada.”*⁴² En el consejo de administración están representados políticos, sindicatos, sociedad civil, *länder*, etc.

Respecto a la financiación, debemos decir que ésta no está ligada a un Gobierno, sino que un organismo autónomo recolecta el canon y lo gestiona. Se reparte entre los canales públicos, siendo el presupuesto muy alto. *“En Alemania no se cambian las cúpulas televisivas cuando cambian los Gobiernos. Si se presiona a las redacciones, suele salir a la luz pública. No solo está el caso del político de Baviera que tuvo que dimitir tras intentar presionar a un redactor jefe de la ZDF. Los intentos de intimidación al*

⁴² ARENAS RAMIRO, MÓNICA “EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ALEMANIA” La radiotelevisión pública: las Instituciones de Radiotelevisión (*Rundfunkrechtsanstalten*), Pag 558

*diario sensacionalista Bild también pasaron una fuerte factura a Christian Wulff, que dimitió como presidente de la República federal en 2012 por ese y otros escándalos”.*⁴³

7. EL CONTROL DE LA TELEVISIÓN POR EL GOBIERNO Y LA COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Partimos del análisis del artículo 20.1. d) de la Constitución Española, el cual reconoce y protege el derecho “*a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”, esto es, la libertad de información. En la práctica, cuando entra en conflicto con bienes jurídicos constitucionales, el derecho de libertad de información tiene un trato preferente por parte de los Tribunales de justicia. Esta síntesis, podemos extraerla de jurisprudencia y medios de comunicación como prensa, televisión y radio.

Es sabido que la Constitución exige a los poderes públicos promover las condiciones de libertad e igualdad de los individuos, así como de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (artículo 9.2 CE)

Ahora que reconocemos esta libertad de información como un derecho fundamental protegido por la Constitución Española, debemos hacer referencia al contenido sustancial de esta información. Y es por ello por lo que el apartado 2º del artículo 20 de la Constitución Española afirma “*El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”. Esta prohibición de censura previa rompe totalmente con la legislación que había imperado durante el Régimen Franquista. Hablamos por tanto de una nueva Constitución de 1978 que ha evolucionado y no admite ningún tipo de excepción.

Tras conocer que no se permite excepción alguna a la prohibición de censura previa, nuestra labor nos lleva a dar una definición legal de censura previa. Para ello nos remitimos a la STC 187/1999, de 25 de octubre. “Por censura previa debe entenderse cualquier medida limitativa de elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder publico del contenido de la misma, cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el *placet* a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se niegue en caso contrario” “Como censura, pues, hay que entender en este campo la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”

⁴³ https://elpais.com/cultura/2015/03/06/television/1425670279_061533.html Consultado Lunes 6 de mayo de 2019

Por tanto, no constituye una censura en sentido jurídico la comúnmente denominada como <<autocensura>> dentro de los medios de comunicación, cuyo origen radica en las potestades de control sobre los contenidos que la legislación otorga a los directores y editores dentro de estos medios. Obviamente, en este caso nos encontramos ante vulneraciones de derechos fundamentales para las cuales el ordenamiento prevé distintas respuestas jurídicas, pero que no pueden considerarse subsumibles dentro del concepto constitucional de censura⁴⁴. Entendemos con esto que el Gobierno no puede censurar algún tipo de información en ninguna circunstancia. Pero si puede hacerlo editores y directores de aquellas empresas instituidas con el fin de informar a la sociedad.

Para ello nos centramos en el enfoque que realiza Emilio Guichot, quien afirma que “una parte sustancial de la información está en manos del Gobierno y de la Administración. Si no llega al conocimiento de los ciudadanos, se genera un déficit democrático que explica en buena medida el desapego de aquellos respecto de los asuntos públicos, la visión del aparato del poder como una burocracia inescrutable”

Son muchos los estudiosos que afirman que existe un indudable control de la información, ya no solo en la televisión, también en otros los medios de comunicación. A pesar de los esfuerzos del legislador por regular esta materia, se considera insuficiente. No satisface las exigencias sociales y políticas del momento. España cuenta con una regulación específica del derecho de acceso a la información pública: es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Mediante esta ley se creó un Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, que tiene como objetivos los siguientes. *“En primer lugar, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública. Segundo, regular y garantizar el derecho de acceso a la información pública. Y tercero, establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*⁴⁵.

El legislador ha reconocido la existencia de tres órganos diferentes de control de la información televisiva: primero, un control por el parlamento (artículo 20.3 CE); segundo, control por parte del Gobierno; y tercero, un control por parte de un órgano autónomo, la CNMC. El Tribunal Constitucional respalda ante todo el derecho a la libertad de información, ya que es imprescindible para formar una opinión pública libre, la cual está unida al pluralismo político propio de un Estado democrático. Aludimos a la

⁴⁴ GUICHOT, EMILIO *“Derecho de la Comunicación”* Pág. 41

⁴⁵ Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Sentencia del Tribunal Constitucional 21/2000, de 31 de enero, pero existen otras muchas sentencias que respaldan esta decisión.

7.1. Por el Congreso de los Diputados: nombramiento de los directivos

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal prevé un control parlamentario, que exige la Carta Magna, sobre la actuación de la Corporación RTVE y sus sociedades, el cual lo ejercerán las Cortes Generales. Estas velarán especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público. Para un control efectivo, requiere este precepto que la Corporación remita anualmente a las Cortes Generales un informe del programa y una memoria del conjunto de actividades, programaciones, servicios y emisiones que lleva a cabo. Este es el control político y no jurídico de la televisión pública a la que se refiere la citada ley en su artículo 39. Este control político va unido a un principio rector de las mayorías que imponen sus decisiones. Es por ello por lo que consideramos que existe una gestión directa del servicio público de la televisión.

Por su parte, también prevé en su artículo 40 el control externo de la Corporación de RTVE y de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos en las leyes. Dicho control será llevado a cabo por el Tribunal de Cuentas. Para poder llevar una contabilidad adecuada es necesario distinguir las actividades de servicio público de las que no lo son, con objeto de determinar un coste neto del servicio público (artículo 37.5 de la Ley 17/2006)

7.2. Por la CNMC funciones y alcance

La CNMC nace de la fusión de la antigua autoridad de la competencia (CNC), con los reguladores sectoriales en materia de telecomunicaciones (la CMT), la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Sector Postal, Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria. El propósito de su creación fue la unificación de los distintos organismos para su adaptación a la normativa europea.

Los órganos de Gobierno de la CNMC son el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo será también de su Consejo (artículo 12 de la Ley 3/2013 de 4 de junio)

La CNMC contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo 26 de la Ley 3/2013 de 4 de junio: 1) La Dirección de Competencia,

2) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, 3) La Dirección de Energía, 4) La Dirección de Transportes y del Sector Postal. Estos ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo de la CNMC. Y su régimen de nombramiento y cese será el establecido para el personal directivo, según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.

A tenor del anterior artículo, corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre. En nuestro caso, al frente de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Ello de acuerdo con las instrucciones del Consejo y del Presidente de la Comisión.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción será nombrado y cesado por el pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A pesar de la fusión de los organismos en uno solo, en la CNMC, en cuando al control jurisdiccional, son varias las secciones de la Audiencia Nacional las que conocen de los recursos de la CNMC. Así, por ejemplo, es la Sección Octava la que conoce en materia de telecomunicaciones.

Uno de los importantes asuntos en materia audiovisual que pretendía regular el marco comunitario en su Directiva 13/2010/UE, de 10 de marzo (LGCA) es la creación de un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) el cual nunca llegó a constituir. La CNMC asumió las funciones que debería tener este organismo y *“Entró en funcionamiento el 7 de octubre de 2013”*.⁴⁶ Las funciones de la CNMC están fijadas en el artículo 5 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013, de 4 de junio), así como en la página oficial de la CNMC.

En materia de competencia podemos distinguir tres funciones, Serán ejercidas por la Sala de Competencia, previa instrucción de la Dirección, con el objetivo de preservar y promover la normativa europea de competencia: 1) Conductas restrictivas y sanción de éstas, tales como abuso de posición de dominio y prácticas colusorias. Así el apartado 1.c) dicta la función de “Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. 2) El control de las operaciones de concentración. Así en el apartado 1.d) dicta la función de “Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de control de concentraciones económicas.” 3)

⁴⁶ <https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/que-es-la-cnmc> consultado el 9 de mayo de 2019

“Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de ayudas públicas.” conforme al apartado 1.e) de la misma ley 3/2013, de 4 de junio.

En materia de promoción de la competencia, la CNMC lleva a cabo estudios, trabajos de investigación e informes sectoriales, así como informes generales sobre sectores económicos (apartado 1.h) Actúa también como órgano consultivo, es decir, puede ser consultado en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, departamentos ministeriales, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Colegios profesionales, Cámaras de Comercio y Organizaciones empresariales o de Consumidores y Usuarios (artículo 5.2)

Actúa para la resolución de conflictos entre operadores económicos, así como lleva a cabo la supervisión y control de todos los sectores económicos: gas, electricidad, comunicaciones electrónicas, audiovisual, ferroviario, aeroportuario y mercado postal (artículo 5.3) En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados (artículo 5.4).

Cabe destacar que en su artículo 9.8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que la supervisión y control de mercado de comunicación audiovisual, será llevado a cabo por la CNMC, y entre sus funciones destaca la de “Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”. Función de control que no se lleva a cabo desde el punto de vista de los derechos fundamentales.

La CNMC tiene competencias sancionadoras, es por ello que tiene potestad para imponer sanciones a distintos entes. *“Impone sanciones a Mediaset, Atresmedia y Net TV por valor de 386.902 euros por incumplir diversos artículos de la LGCA, que marcan los tiempos máximos de publicidad y el tipo de contenidos que se pueden emitir en determinados horarios”. (...) Posteriormente, impuso otra “sanción a Mediaset, de 111.000 euros por confundir publicidad y contenidos,(...) y a la entidad Atresmedia por emitir contenido inadecuado para menores, en concreto por el programa “Física o Química” (calificado de +7)”*⁴⁷.

⁴⁷ LOPEZ OLANO, CARLOS “Las autoridades de regulación audiovisual en España. Panorámica y perspectivas del control de la pluralidad” (2016). Pág. 97

La CNMC solo tiene competencias en lo referente a las televisiones cuya emisión abarque al menos dos comunidades autónomas españolas diferentes. De este precepto extraemos que, en teoría, queda fuera del ámbito de aplicación aquellas televisiones autonómicas y locales, tanto públicas como privadas. La normativa autonómica deberá cubrir esta laguna, y Andalucía es una de las pocas Comunidades Autónomas que lo llevan a cabo, con la creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, creado a partir de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

8. RECAPITULACION

Con respecto al ámbito europeo, es importante destacar que las Directivas en el marco comunitario no regulan aspectos referentes al contenido ni a la organización de las televisiones públicas, sino que establecen un régimen jurídico comunitario que todo Estado miembro deberá respetar y plasmar en sus respectivas leyes, en lo referente a medidas de protección, emisión de publicidad, patrocinio. La regulación de la organización y el contenido será competencia de cada Estado. Además, no solo las Directivas, sino también el Tratado de Lisboa y el Protocolo sobre la televisión, no pueden alterar las competencias de los Estados miembros para organizar las televisiones públicas.

En lo concerniente a la ordenación jurídica de la televisión en España, debemos concluir que esta adolece de graves deficiencias, pues presenta una excesiva dispersión, falta de homogeneidad y visión de conjunto en su regulación. En algunos aspectos es insuficiente e inadecuada para dar respuesta a las cada vez más complejas circunstancias en que se desenvuelve el sector de la televisión y telecomunicación, por ello deberíamos preguntarnos si es necesaria una nueva normativa que se adapte a la situación, en la que el avance de las nuevas tecnologías es más rápido que el de la regulación de estas.

La doctrina científica aprecia carencias y fallos en este sistema que conducen a revisar el modelo de pluralismo interno. Son dos los puntos débiles: el primero es el dominio de los partidos políticos y del Gobierno en las decisiones que adopta la Comisión de Radio Televisión Española y, el segundo, es el hecho de que la financiación de las televisiones públicas mediante tasas provoca una cierta dependencia estatal.

Por ello, a pesar de que el pluralismo interno surgió con la idea de que la televisión no este dominada por el gobierno ni los partidos políticos dominantes, actualmente observamos como se trata de una institución dominada en parte por el Estado. Por lo que pierde la finalidad y el sentido original de su creación. Es por ello por lo que el legislador español ha optado por introducir las televisiones privadas y un sistema dual, que combina el pluralismo interno con el externo, en el que el segundo va ganando importancia.

En lo referente al control, el riesgo para el pluralismo informativo, propio de los sistemas democráticos, debe estar compensado y garantizado con un sistema de sanciones creado por la propia ley ya que actualmente no existe un régimen de sanciones. Es cierto que los artículos 57 a 61 de la LGCA hace referencia a estas, pero se refiere a pluralismo en el mercado, no en los contenidos difundidos.⁴⁸ Además la Ley exigía un organismo específico de control de la actividad de los medios de comunicación audiovisual, pero estas competencias se trasladaron a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, quien

⁴⁸ Ello lo observamos en el artículo 57.13 LGCA “*El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 4, 36 y 37 de esta Ley*”.

como podemos ver tiene un volumen de trabajo que puede provocar que las medidas que efectúe no sean tan efectivas.

Es por tanto que debemos cuestionarnos si existe una verdadera independencia de la televisión pública y, por último, y más importante de todo, si el control sobre la televisión es exhaustivo. Para reforzar esta institución de la televisión, el legislador ha previsto distintos medios de control llevados a cabo por diferentes órganos. Un control llevado a cabo por el parlamento frente al control ejercido por un organismo autónomo, la CNMC.

Al referirnos al control por el parlamento, este velará especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público. Para ello es necesario distinguir las actividades de servicio público de las que no lo son. La CNMC, por su parte, esta facultada para vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

La CNMC solo tiene competencias en lo referente a las televisiones cuya emisión abarque al menos dos comunidades autónomas españolas diferentes. De este precepto extraemos que, en teoría, queda fuera del ámbito de aplicación aquellas televisiones autonómicas y locales, tanto públicas como privadas. Por ello, la normativa autonómica deberá cubrir esta laguna, y Andalucía es una de las pocas Comunidades Autónomas que lo llevan a cabo.

9. BIBLIOGRAFIA:

LEGISLACION

Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de los Servicios y Equipos de Telecomunicaciones de 1987

Protocolo 27 sobre el Sistema de Radiodifusión Pública de los Estados Miembros

Directiva 89/552/CEE, Televisión Sin Fronteras (TSF)

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)

Directiva 2002/22/CE del parlamento europeo y del consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)

Directiva 2010/13/UE del parlamento europeo y del consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

Constitución Española de 1978

Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, modificada por la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, Estatuto de Autonomía de Andalucía

Decreto-ley 3/2013, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).

Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

DOCTRINA

ARENAS RAMIRO, MÓNICA *“El régimen jurídico de los medios de comunicación en alemania”* La radiotelevisión pública: las Instituciones de Radiotelevisión (Rundfunkrechtsanstalten)

BARATA, JOAN *“Democracia y audiovisual”*, ed. Marcial Pons, Madrid

BUSTOS, RAFAEL *“La intervención estatal en los medios de comunicación: la garantía del pluralismo e independencia de los medios”*

DE LA QUADRA-SALCEDO, TOMAS *“Derecho de las Telecomunicaciones”*

GARRIDO FALLA FERNANDO *“El Concepto de Servicio Público en Derecho Español”*

GUICHOT EMILIO *“Derecho de la Comunicación”*

LLAMAZARES CAZALILLA, M^a DE LA CRUZ *“Perspectivas Actuales de las Libertades de Opinión, Expresión e Información”*

LOPEZ OLANO, CARLOS *“Las autoridades de regulación audiovisual en España. Panorámica y perspectivas del control de la pluralidad”* (2016).

MARTI DEL MORAL, ANTONIO *“Reflexiones sobre la incidencia del pluralismo televisivo en el derecho alemán”*

MEDINA, SARA *“Financiación de los organismos públicos de radiodifusión Y derecho europeo de la competencia: el caso de la corporación radiotelevisión española”*. *Revista de Derecho de la UE*.

MONTES FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSE, *“Historia de Televisión Española”*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XXXIX (2006)

JURISPRUDENCIA

TJUE Sentencia Mediakabel de 2 de junio de 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992.

Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1994, de 5 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2017, de 21 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982 de 31 de marzo.